

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 72/1998

Síntesis: El 4 de agosto de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja suscrito por las señoras Margarita López Basilio, Margarita Guzmán Craz y Carmen Santingo Alonso, así como por los señores José Rentería Pérez y Rolando González Espinosa, miembros de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en representación de los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca. En el escrito de queja solicitaron la intervención de este Organismo Naconal debido a que, según afirmaron, en el referido establecimiento penitenciario se cometían diversas violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos.

En el documento de referencia señalan que los propios internos debenfinanciar su alimentación con los ingresos que obtienen por su trabajo semanal (\$42.50 [Cuarenta y dos pesos 50/100 M. N.I) en el taller de carpinteria de la cárcel, mismo que no cuenta con las herramientas adecuadas; los reclusos carecen de actividades educativas; el suministro de agua es escaso y el liquido no es potable; los sanitarios y regaderas se encuentran en estado deficiente; no hay espacios para realizar actividades ffsicas; no existe una separación real entre hombres y mujeres, y no se les proporciona asistencia médica. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/97/OAX/4710.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahunca, Oaxaca.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los articulos 4O., párrafo cuarto; 18; 19, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8O., inciso a, y 20.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y lo.; 14; 15; 17, último párrafo; 19; 27; 28, y 55, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, esta Comisión Nacional considera que se violaron los derechos individua-les, de legalidad y seguridad jurídica, relacionados co-n la violación a los derechos de los reclusos y, específicamente, el de una inadecuada

ubicación de los internos en establecimientos de reclusión o prisión, así como el del cobro indebido a reclusos o internos, en perjuicio de las personas que se encuentran internas en la Cárcel Municipal de Juxtlahunca, Oaxaca. En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió, el 31 de agosto de 1998, una Recomendación al Gobernador del estado de Oaxaca y al H. Ayuntamiento Municipal de Juxtlahunca, Oaxaca; al primero para que, de conformidad con susfacultadesy obligaciones, y de común acuerdo con el H. Ayuntamiento de Santingo Juxtlahunca, se haga cargo de los recursos financieros, administrativos, jurídicos y técnicos de los reclusos que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo Estatal y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común, que estén recluidos en la Cárcel Municipal de Santingo Juxtlahuaca, y que las autoridades responsables de la readuptación social asuman el control de la misma e impidan que cualquier interno desempeñe funciones de poder; que se sirva instruir a quien corresponda para que, previos los trámites que procedan, asigne presupuesto suficiente para suministrar a la totalidad de la población interna en la Cárcel Municipal de Juxtlahunca, alimentos en cantidad y calidad suf~cientes para satisfacer sus necesidades nutricio-nales. Igualmente, que se sirva instruir al Director de Prevención y Readaptación Social del estado para que en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca se adecuen espacios totalmente separados del resto de las instalaciones y debidamente acondicionados, para brindar una estancia digua a las mujeres y hombres que estén a disposición de un juez durante el término constitucional de 72 horas. También, que instruya a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado para que dote a la Cárcel Municipal de Juxtlahunca de suficientes medicamentos del cuadro básico, as~ como de material de curación. Asimismo, para que dicha Dirección proporcione los servicios médicos o, en su caso, celebre convenios con instituciones públicas de salud, a efecto de que se otorgue a los internos una atención médica oportuna y eficaz. Al H. Ayuntamiento Municipal de .lu~ctlahunca Oaxaca, para que se sirvan determinar en sesión de cabildo, de común acuerdo con el Gobierno del estado, la transferencia a éste de todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponder al Ejecutivo Estatal en relación con los reclusos que se encuentran a su disposición y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común y que están recluidos en la Cárcel Municipal de Juxtlahunca. Igualmente, se sirvan acordar en sesión de cabildo lo necesano para que las personas que sean detenidas o cumplan arrestos por faltas administra-hvas sean albergadas en áreas completamente separadas de aquellas en que se ubica a los presos estatales' y que se les garantzce su seguridad física y se las proteja contra todo abuso, molestia, m~ltrato o contribución de que se les pretendiera hacer v~ctimas dentro del lugar de detención.

México, D.F., 31 de agosto de 1998

Caso de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca

Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,

Gobernador del estado de Oaxaca, Oaxaca, Oax.

H. Ayuntamiento del Municipio de

Juxtlahuaca, Oaxaca

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los articulos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elemen-tos contenidos en el expediente CNDH/122/ 97/OAX/4710, relacionados con el caso de los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahua-ca, en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. E1 4 de agosto de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió un escrito de queja suscrito por las señoras Margarita López Basilio, Mar-garita Guzmán Cruz y Carmen Santiago Alon-so, as~ como por los señores José Rentería Pérez y Rolando González Espinosa, miembros de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en re-presentación de los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca. En el escrito de queja solicitaron la intervención de esta Comi-sión Nacional debido a que, según afirmaron, en el referido establecimiento penitenciario se cometían diversas violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos.

Los hechos que se reclaman en la queja son los siguientes: los propios internos deben financiar su alimentación con los ingresos que obtienen por su trabajo semanal (\$42.50 [Cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.]) en el taller de carpintería de la cárcel, el cual no cuenta con las herramien-tas adecuadas; los reclusos carecen de activida-des educativas; el suministro de agua es escaso y el líquido no es potable; los sanitarios y rega-deras se encuentran en estado deficiente; no hay espacios para realizar actividades ffsicas; no existe una separación real entre hombres y mu-jeres, y no se les proporciona asistencia médica.

La queja antes referida se radicó en este Or-ganismo Nacional con el número de expediente CNDH/122/97/OAX/4710.

B. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomenda-ción, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Hu-manos, mediante el oficio V3/25869, del 14 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Heriberto Antonio García, Direc-tor de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, un informe detallado sobre los hechos motivo de la queja.

En virtud de no haber recibido respuesta en el plazo legal, se enviaron al Director de Preven-ción y Readaptación Social del estado los oficios recordatorios V3/30185, del 22 de septiembre, y V3/35452, del 29 de octubre, ambos de 1997.

- C. Mediante el oficio número 010292, del 5 de noviembre de 1997, el licenciado Heriberto An-tonio García, Director de Prevención y Rea-daptación Social del estado, dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Co-misión Nacional de Derechos Humanos y ma-nifestó que eran falsos los hechos referidos en la queja de que se trata. A su oficio de respuesta, el licenaciado García anexó los siguientes docu-mentos:
- i) La copia simple del of icio 9872, del 27 de oc-tubre de 1997, suscrito por el propio licenciado Heriberto Antonio García, así como por las li-cenciadas Patricia Villanueva Abraham y María de Lourdes Chávez Escamilla, secretaria de Pro-tección Ciudadana y jefa de la Unidad Admi-nistrativa de la Secretaría de Protección Ciu-dadana, respectivamente.
- ii) Relación de las cuotas de dinero asignadas para el servicio de comedor de los reclusorios distritales de luxtlahuaca, Jamiltepec, Juchitán, Huajuapan, Tlaxiaco, Nochixtlán, Salina Cruz, Miahuatlán, Pulla de Guerrero, Teotitlán de Flo-res Magón, Zimatlán de Álvarez Cuicatlán, Sola de Vega, Teposcolula, Ixtlán de Juárez, San Car-los Yautepec, Tlacolula, Zaachila y Villa Alta, correspondientes a enero, febrero, marzo y abril, todos de 1997, suscritas por el entonces Direc-tbr de Prevención y Readaptación Social de ese estado, licenciado Alfredo Nahum Vázquez Ur-diales; similares relaciones correspondientes a mayo, junio, julio, septiembre y noviembre de 1997, signadas por el propio licenciado Anto-nio García, y la relación correspondiente al mes de agosto de 1997, sin firma.
- iii) El oficio número 145/997, del 5 de noviem-bre de 1997, suscrito por el alcaide municipal de Santiago Juxtlahuaca, señor Francisco Gó-mez Hernández.

Los términos de la respuesta del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado y de los documentos anexos a la misma, entre ellos el of icio del alcaide municipal, son los que se se-ñalan en los correspondientes apartados del ca-pítulo Evidencias de la presente Recomendación.

D. A fin de contar con mayores elementos de prueba, y de acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos para la atención de quejas en los centros de reclusión, dos visitadores adjuntos se presentaron el 21 de enero de 1998—en la Cárcel Municipal deJux-tlaLuaca, con objeto de investigar sobre la queja que dio origen al expediente de referencia, y re-cabaron las evidencias que se señalan en el capítu-lo respectivo de la presente Recomendación.

E. El 11 de agosto de 1998, un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional se comunicó, vía telefónica, con el licenciado José Doménico Lozano Woolrich, secretario particular del Di-rector de Prevención y Readaptación Social del estado, para solicitar información relativa a la administración de la Cárcel Municipal de Juxt-lahuaca. Lo expresado al respecto por el licen-ciado Lozano Woolrich se especifica en el capí-tulo de evidencias de esta Recomendación.

De la visita efectuada por visitadores adjun-tos de este Organismo Nacional y de la infor-mación proporcionada por los servidores pú-blicos a que se ha hecho referencia anterior-mente, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Alimentación

i) Al respecto, el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado, en su of icio número 010 292, referido en el apartado C del capítulo He-chos, expresó lo siguiente:

No es verdad que esta Dirección haya vio-lado los Derechos Humanos de los reclusos, ya que se ha proporcionado en forma regu-lar y constante, el pago del PRE a ese Cen-tro, que es destinado para cubrir con sus necesidades de alimentación, por lo que es falso que los ahora agraviados tengan que cubrir por cuenta propia la alimentación que reciben, como lo acredito con las copias de diversos documentos en que consta dicho pago.

En las relaciones de las cantidades de dinero asiguadas a los diversos reclusorios distritales del estado, referidas en los oficios señalados en el hecho C, incisos i) y

- ii), se señala que el importe diario para cada interno, por concepto de alimentación, es de \$4.00 (Cuatro pesos 00/ 100 M.N.).
- ii) Por su parte, en el oficio número 145/997 (hecho C, inciso iiiJ), el alcaide municipal de Juxtlahuaca, señor Francisco Gómez Hernán-dez, señaló:

[...]

SEGUNDO. En este reclusorio no se les proporcioha alimentación porque [...] los internos reciben su PRE [...] Asimismo, y para su conocimiento, le informo que la ma-yoría de los internos que se encuentran, que hasta el momento son 24 [...] todos del fuero común, tienen familiares cerca y les traen sus alimentos y con lo que obtienen de la venta de la carpintería, tejido de la pal-ma, tejido de bolsas y al tejido de las sillas de plástico, se ayudan para sus alimentos y comprar material para seguir trabajando en sus respectivos talleres...

iii) Durante la visita referida en el apartado D del capitulo Hechos, los internos informaron a los visitadores adjuntos que a cada uno de ellos les entregan una cantidad de dinero destina-da a alimentación—conocida como PRE—de \$ 4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios por persona, lo que no les alcanza para alimentarse adecuadamente, por lo que solicitaron que dicha cantidad se incrementara.

2. Taller de carpintería

i) Sobre el particular, el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Rea-daptación Social del estado, informó:

Respecto del taller de carpintería, le comu-nico que se cuenta con las herramientas ne-cesarias para la elaboración de muebles, las cuales son una cepilladora, un torno, una sie-rra circular, serruchos y martillos, que son instrumentos indispensables para el desarro-llo de su trabajo (hecho C).

- ii) Los visitadores adjuntos de esta Comisión Na-cional pudieron comprobar que el taller de car-pintería cuenta con suficiente dotación de herra-mientas y que en él trabajan, durante gran parte del día, la mayoría de los internos (hecho D).
- 3. Falta de actividades educativas
- i) Respecto de este punto, el licenciado Heri-berto Antonio García señaló:

En relación a que señalan que carecen de actividades educativas, le informo que con apoyo del Instituto Nacional para la Edu-cación de los Adultos, actualmente 17 in-ternos se encuentran recibiendo capacita-ción educativa, 10 en alfabetización y siete en instrucción primaria (hecho C).

- ii) Al ser entrevistados por los visitadores adjun-tos de esta Comisión Nacional, los reclusos ma-nifestaron que los días sábados y domingos acude al establecimiento una maestra del Instituto Nacional de Enseñanza para Adultos de 11:00 a 17:00 horas, quien da clases de alfabetización durante dos horas a un grupo de seis internos y el resto del tiempo imparte instrucción pri-maria a otros siete (hecho D).
- 4. Deficiencia en el suministro de agua e instalaciones sanitarias
- i) En la respuesta enviada por el licenciado He-riberto Antonio García a esta Comisión Nacio-nal, se expresa lo siguiente:

Sobre el suministro de agua potable y el es-tado general de los sanitarios y regaderas, le comunico que en dicho reclusorio se tie-ne el servicio de agua potable para cubrir las necesidades de los internos, y cuando ésta llega a escasear, el H. Ayuntamiento de Jux-tlahuaca, Oaxaca, realiza la adquisición de pipas de agua que se requieran para proporcionar el servicio. Asimismo, el estado general en que se encuentran los sanitarios y regaderas del penal es bueno (hecho C).

- ii) Interrogados al respecto por los visitadores adjuntos, los internos manifestaron que no te-nían quejas sobre este punto, y que únicamente solicitaban un filtro para agua; asimismo, se observó que el centro cuenta con tres áreas con servicios sanitarios, las chales en conjunto su-man un total de dos regaderas, seis tazas y cinco lavabos, todos en buenas condiciones de uso (hecho D).
- 5. Carencia de espacios para realizar actividades al aire libre
- i) Sobre el particular, el licenciado Heriberto Antonio Garcia informó:

En virtud de que dicho centro no fue cons-truido ex profeso para funcionar como reclu-sorio, existen algunas limitantes en su ar-quitectura, pero, sin embargo, la población reclusa si puede realizar actividades recrea-tivas en el patio, inclusive practican depor-tes (hecho C).

ii) Durante el recorrido por el Centro, visita-dores adjuntos constataron que la superficie del mismo es de aproximadamente 250 metros cua-drados y cuenta con dos dormitorios, tres áreas sanitarias, un taller de carpintena y tres estan-cias para

visita conyugal (hecho D). No existe un espacio en el que se puedan desarrollar acti-vidades al aire libre.

- 6. Inexistencia de un área especial para muJeres
- i) Al respecto, el alcalde municipal de Juxtla-huaca, Francisco Gómez Hernández, en su oficio referido en al apartado C, inciso iii), del capítulo Hechos, informó:

[...]

CUARTO. En esta Cárcel Pública Distrital de este lugar realmente no se requiere el separo porque no se tiene detenidas muje-res que tengan un proceso largo como uno o 10 meses o sentenciadas a un año o más, ya que tiene aproximadamente 15 años que no se tiene una sentenciada o procesada del fuero común en este recinto a mi cargo y en cuanto se llegara a presentar, se tomará cartas en el asunto, ya que desde mi llegada a este trabajo como alcalde municipal, que fue la fecha, 2 de febrero de 1995 y hasta la fecha, no he tenido detenidas que rebase las 72 horas (sic).

7. Falta de asistencia médica

i) En relación con este punto, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado Antonio García, informó:

Por último, le informo que se ha proporcio-nado atención médica a los internos y en los casos que se han requerido de ser externados para acudir al hospital del Instituto Mexi-cano del Seguro Social "Solidaridad" de esa población, la autoridad penitenciaria ha gestionado oportunamente las excarcela-ciones de los reos, para que acudan a con-sultas o para recibir algún tratamiento mé-dico (hecho C).

ii) En entrevista realizada por visitadores ad-juntos (hecho D), el señor Francisco Gómez Hernández, alcaide de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, señaló que el servicio médico, es-pecialmente el de emergencia, lo presta el hos-pital del lustituto Mexicano del Seguro Social de la zona, el cual surte medicamentos; asimis-mo, existe una brigada itinerante integrada por un médic~y~n odontólogo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, que visita periódicamente el penal; sin embar-go, reconoció clue es insuficiente la atención médica y la dotación de medicamentos.

8. Cobros y autogobierno

- i) Sobre este punto, el alcalde municipal de Juxtlahuaca, señor Francisco Gómez Hernán-dez, mediante el oficio 145/997, al que se ha hecho referencia en el apartado C, inciso iii), del capítulo Hechos, manifestó:
- [...] En cuanto a los detenidos que en oca-siones provocan escándalo en la vía pú-blica, cometen daños en sus casas o son de-mandados en sus familias u otras personas, éstos son puestos a prisión por la policía que guarda el orden en este lugar, los cuales son multados por los propios internos por la cantidad de \$100.00, y en caso de no pagar-los les quitan alguna pertenencia que traen consigo, o los castigan cuando no quieren hacer algo como la limpieza o lavar los sa-nitarios, son multados nuevamente según ellos, ya que tienen su reglamento en el in-terior del reclusorio. Por otra parte, la multa que ellos obtienen de los de nuevo ingre-so a este recinto carcelario, a fin de año hacen cuentas y si hay algún dinero se lo reparten entre ellos mismos (sic).

9. Sobre la dependencia municipal de la cárcel de Juxtlahuaca

De acuerdo con la información proporcionada por el licenciado José Doménico Lozano Wool-rich, secretario particular del Director de Pre-vención y Readaptación Social de ese estado, el centro en cuestión se denomina Cárcel Mu-nicipal y no Reclusorio Distrital, como aparece en el informe del licenciado Heriberto Antonio García, y depende económica y administrati-vamente del Municipio de Santiago Juxtlahua-ca (hecho E).

III. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evi-dencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional de Derechos Humano comprobó anomalías que han quedado señala-das en el presente documento, las cuales consti-tuyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Municipal de Juxtla-huaca. Asimismo, infringen las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Alimentación

De la evidencia 1, inciso iJ, se desprende que la Dirección General de Prevención y Readap-tación Social del Estado proporciona, por con-cepto de alimentación, la cantidad de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios a cada interno de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, lo que en la actualidad resulta absolutamente insuficiente para que una persona pueda ali-mentarse con el mínimo de nutrientes que se requieren para conservar una buena salud. Esta circunstancia ha sido

implícitamente reconoci-da por el alcaide de la cárcel, quien en el oficio a que se ha hecho referencia en la evidencia 1, inciso ii), expresa que todos los internos tienen familiares que viven cerca y les traen sus alimen-tos, y que con lo que obtienen de la venta de las artesanías que elaboran se ayudan para sus alimentos.

En esta materia, debe tenerse presente que las~condiciones de reclusión no permiten a los internos procurarse por ellos mismos su alimen-tación; por lo que el Gobierno del estado debe hacerse cargo de ella durante el tiempo que dure el internamiento, páralo cual deberá propor-cionarles alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado y en cantidades suficientes para que les nutran.

El motivo de no asignar un presupuesto sufi-ciente para brindar a la población interna una ali-mentación adecuada, contraviene lo dispuesto en el articulo 27 de la Ley de Ejecución de San-ciones Privativas y Medidas Restrictivas de Li-bertad del Estado de Oaxaca, que establece: "To-do recluso recibirá alimentación de buena ca-lidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas".

El hecho referido en la evidencia 1 transgre-de también lo señalado en el articulo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que indica que toda persona tiene dere-cho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y en la regla 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Re-clusos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que señala que todo recluso recibirá de la administración una alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea sufi-ciente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Cabe destacar también que la Dirección Ge-neral de Prevención y Readaptación Social del Estado no se responsabiliza de la preparación de los alimentos en los centros de reclusión, sino que se limita entregar a los internos una cantidad de dinero (evidencia 1, inciso i)). Al respecto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, de conformidad con el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la institución peni-tenciaria debe proporcionar al interno, a las horas acostumbradas, una alimentación ya pre-parada que reúna las características antes se-ñaladas.

b) Inexistencia de un área especial para mujeres

De acuerdo con la evidencia 6, en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca no existe un área exclusiva para ubicar a las mujeres, y no obstante que el alcaide municipal

afirmó que desde hace 15 años no ha ingresado ninguna procesada o sentenciada, aceptó que si han recibido muje-res indiciadas, por lapsos no mayores a las 72 horas (evidencia 6).

El caso de que el alcaide sostenga que hace años que no hay ninguna sentenciada o proce-sada en esa cárcel, y que si el caso se llegara a presentar se tomará cartas en el asunto (evi-dencia 6), no constituye una declaración capaz de disipar las preocupaciones de esta Comisión Nacional sobre este caso, sino, más bien, de aumentarlas.

La situación es que, debido al diseño arqui-tectónico y a la escasez de espacio de la cárcel, las mujeres que son albergadas ahí en calidad de indiciadas, dentro del término constitucio-nal de 72 horas, tienen que convivir con la po-blación general, y aquellas que eventualmente pudieran ingresar como procesadas o senten-ciadas, no podrían estar separadas de los hom-bres, cualquiera que sea el significado de la frase del alcaide sobre tomar cartas en el asunto.

Los hechos referidos en la evidencia 6 son violatorios de lo dispuesto en el articulo 18 en relación con el 19, ambos de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el citado articulo 19 establece que: "Nin-guna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal pri-sión... " Por otra parte, dado que el articulo 18 constitucional expresa que habrá una com-pleta separación física entre hombres y mu-jeres y entre sentenciados y procesados, por mayoría de razón debe entenderse que las mujeres detenidas deben estar completamente separadas de los hombres, y dado que ni siquiera están procesadas deben ser albergadas en un lugar completamente distinto de aquellos en que se ubican los procesados y los sentenciados.

Los hechos referidos en la evidencia 6 contravienen también lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que señala que los locales destinados a las mujeres deberán estar completamente separados de los destinados a los hombres, y el numeral 8, inciso a, de las Reglas Minimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que los hombres y mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes, y que en los centros de internamiento en que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado.

c) Sobre las personas detenidas o que cu~nplen arrestos por faltas administrativas

El alcaide de la Cárcel Municipal informó que las personas detenidas por la policía que guarda el orden cumplen sus sanciones en las instalaciones de dicho establecimiento, junto con los internos procesados o sentenciados (evidencia 8).

Al respecto, cabe señalar que el sistema penitenciario regulado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no incluye a los establecimientos destinados a la ejecución de los arrestos previstos en el artículo 21 constitucional, ya que estos últimos son de naturaleza puramente administrativa y no pueden, por lo tanto, cumplirse en centros destinados a personas procesadas o sentenciadas penalmente.

Los hechos referidos en la evidencia 8 contravienen también el articulo 17, último párrafo, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Privativas de la Libertad del Estado de Oaxaca, que dispone que dicha ley "no comprende la situación de detenidos bajo arresto como sanción disciplinaria o medida de apremio impuesta por los tribunales o por las autoridades administrativas o de policía".

El hecho de que los detenidos por las causas antes referidas sean albergados en el mismo lugar en que están los presos y, además, convivan con éstos en las diferentes áreas, tiene evidentemente su origen en el uso indebido que se hace de las cárceles municipales para fines penitenciarios, lo que lleva, casi inevitablemente, a esta indebida convivencia y, al menos en el caso de la Cárcel de Juxtlahuaca, a los abusos que cometen los internos contra las personas detenidas, y a los que se refiere el apartado e del presente capitulo de observaciones.

d) Asistencia médica

Según consta en la evidencia 7, el licenciado Heriberto Antonio Garcia, Director de Prevención y Readaptación Social del estado, informó a este Organismo Nacional que a los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca se les proporciona atención médica y, en los casos que se requiere, se les externa oportunamente al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin embargo, durante la visita realizada por visitadores adjuntos, el alcaide de dicho centro, señor Francisco Gómez Hernández, reconoció que tal servicio, así como la dotación de medicamentos, era insuficiente (evidencia 7, inciso ii).

Al respecto, es importante señalar que si bien es cierto que para las personas que viven en libertad, la protección de la salud está consi-derada como un derecho que el Estado debe garantizar en la medida en que los recursos presupuestales lo

permitan, también lo es que, dentro de las prisiones, esta situación se invier-te, dado que los internos no tienen la posibili-dad de buscar por sí mismos la atención médica que requieren. Por lo tanto, el Estado, al respon-sabilizarse de la custodia de los presos, asume también la responsabilidad de garantizar todos aquellos derechos que la resolución judicial no ha restringido, entre los cara les se encuentra, desde luego, el derecho a la salud.

El servicio médico en los centros peniten-ciarios debe ser permanente, eficiente y orga-nizado. Ahora bien, el servicio médico de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca no tiene nin-guna de estas características. No es permanen-te porque, según expresó el alcaide, sólo existe una brigada itinerante integrada por un médi-co y un odontólogo de la Dirección de Preven-ción y Readaptación Social del estado, que visita periódicamente el penal, sin precisar con qué periodicidad lo hace (evidencia 7). No es eficien-te, ya que no hay ningún médico adscrito al es-tablecimiento, por lo que, cuando un interno en-ferma, tiene que ser trasladado al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social (eviden-cia 7), lo que indudablemente plantea una serie de dificultades operativas que no garantizan que el paciente sea atendido con la debida celeridad y eficacia. Tampoco es organizado, puesto que en la cárcel no hay personal calificado para | valorar la gravedad de los problemas de salud de los reclusos, situación que podría dar lugar a errores y demoras de graves consecuencias.

Los hechos referidos en la evidencia 7 vio-lan el derecho a la salud garantizado por el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

transgreden los artículos 28 de la Ley de Ejecu-ción de Sanciones Privativas y Medidas Res-trictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que ordena que cada establecimiento penitenciario deberá contar con servicio médico adecuado a las necesidades de los internos; 25 de la De-claración Universal de Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, entre otras cosas, la salud y la asistencia médica, y la re-gla 22.1 de las Reglas Mínimas Para el Tra-tamiento de los Reclusos, que expresa que to-do establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

e) Autogobierno y cobros

En la evidencia 8 ha quedado establecido que las autoridades de la Cárcel Municipal de Jux-tlahuaca permiten que los reclusos realicen cobros de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) a los internos de nuevo ingreso, a las personas que

cumplen sanciones administrativas y a los dete-nidos en el plazo constitucional de 72 horas; que les sustraen alguna pertenencia en los casos en que no cuenten con dicha cantidad y, que les asig-nan labores de limpieza e incluso, que les aplican castigos sobre la base de un reglamento creado por los propios internos.

Sobre esta materia, esta Comisión Nacional tiene especial interés en dejar establecido que las au-toridades penitenciarias son responsables de la seguridad personal y jurídica de quienes se en-cuentran privados de la libertad y han sido co-locados bajo su custodia.

En el caso que nos ocupa, las autoridades de la Dirección de Prevención y Readaptación So-cial del Estado de Oaxaca y el Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca deben responder, en lo que a cada uno competa, por la seguridad de los internos, de los indiciados y de los detenidos por faltas administrativas, quienes —en contra de claras normas constitucionales y legales— se ven obligados a convivir en esta Cárcel Municipal.

Por otra parte, las autoridades de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca permiten que los in-ternos cometan todo tipo de abusos contra las personas que, para su desgracia, ingresan a este establecimiento por haber cometido un delito o alguna falta administrativa, tal y como se de-muestra en la evidencia 8, en la que se señala la existencia de cobros y castigos y que, además, los reclusos tienen su reglamento en el interior del Reclusorio.

Resulta inaceptable la manera en que el al-caide municipal, señor Francisco Gómez Her-nández, relata estos hechos en su of icio 145/97 (evidencia 8), ya que parece aprobar las accio-nes delictivas de los internos—al menos, no manifiesta su reprobación ni informa de nin-guna medida adoptada para impedir estos he-chos—y señala muy naturalmente que los de-tenidos por provocar escándalo en la v~a pública y otros hechos similares "son multados" por los internos, quienes, si a fin de año les sobra algún dinero, "se lo reparten entre ellos mismos". Si-tuación que por ningún motivo debe ser permi-tido por las autoridades de la citada Cárcel Mu-nicipal.

Los hechos referidos en la evidencia 8 vio-lan los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece que "todo maltratamiento [...] en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autorida-des", y 55 de la Ley de Ejecoción de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad de ese

estado, que prohibe "todo castigo con-sistente en torturas o tratamientos crueles, así como el uso innecesario de la violencia en per-juicio de los reclusos".

Además, el permitir que los internos asignen las labores de limpieza, es contrario a lo estable cido por los artículos 4o. y 15, de la citada Ley de Ejecución de Sanciones, el primero de los cuales establece que el Director tendrá a su car-go el gobierno, la vigilancia y administración del establecimiento, en tanto que el segundo señala que ningún interno podrá desempeñar funcio-nes de autoridad.

Finalmente, cabe destacar que todas las formas de autogobierno o control de los centros peniten-ciarios por grupos de internos son factores que propician la violación a los Derechos Huma-nos, que sólo podrán ser eliminados cuando las autoridades competentes estén en disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente sus funciones, entre las que están las de ubicar a la población interna, aplicar las sanciones dis-ciplinarias y, en suma, organizar la vida interior del centro, de tal manera que no queden espa-cios que permitan a los reclusos invadirlos.

f) Sobre la obligación del Gobierno del estado de ha'cerse cargo de los centros de reclusión

Según consta en la evidencia 9, la Cárcel Muni-cipal de Juxtlahuaca no depende ni económica ni administrativamente del Gobierno del estado, el cual aporta únicamente el denominado "PRE" por concepto de alimentación para los internos.

Lo anterior contraviene lo señalado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo segundo establece que los gobiernos de la Fede-ración y de los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones. Esta norma manifiesta claramente la intención del Constituyente en el sentido de que sea una auto-ridad federal o estatal la responsable de las eon-dieiones de vida de los presos. Debe tenerse presente, al respecto, que el sistema penal eom-prende tanto la prisión preventiva eomo la de extinción de penas. Así lo establece también el artículo lo. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Esta-do de Oaxaca, que dispone:

La Dirección de Prevención y Readaptación Social será el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponderá la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, así como el control de la administración y di-rección de todos los establecimientos peniten-eiarios que existan en el estado, quedando

claro que lo anterior será sin perjuicio de lo que esta-blezcan los convenios de eoordinaeión que se celebren eon el Gobierno Federal.

Por otra parte, la referida ley señala en su articulo 20: "Los establecimientos destinados a prisión preventiva o ejecución de penas priva-tivas de libertad serán de dos tipos: centrales y regionales".

Dieha ley no contempla en forma alguna los reelusorios distritales, como son denominados por las autoridades penitenciarias de esa enti-dad, ni las cárceles municipales, mismas que no pueden formar parte del sistema penitencia-rio estatal, puesto que dependen de los muni-cipios y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los principios básicos que imperan en nuestro régimen federal, son completamente independientes del Ejecutivo del estado.

Las graves violaciones a los Derechos Hu-manos que se cometen en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, referidas en las observaciones precedentes, se deben, precisamente, a que el gobierno estatal no está cumpliendo con sus obligaciones en materia penitenciaria y las ha traspasado, equivocadamente, a los municipios, en este easo al de Santiago Juxtlahuaca. Es obvio que este último no está en capacidad técnica ni económica para brindar la debida atención a los presos y, al mismo tiempo—lo que si es su obligación—, garantizar seguridad y protec-ción a los detenidos por faltas administrativas que se alberguen temporalmente en la Cárcel Municipal.

Sobre la base de lo señalado en el presente documento, este Organismo Nacional conside-ra que en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca se violan los derechos individuales de los re-clusos, de las personas detenidas por faltas ad-ministrativas. así como de aquellas que están a disposición del juez durante el término cons-titucional de 72 horas, en particular en lo que se refiere al derecho a un trato digno, a que se les proporcione una debida atención médica, a que se les ubique en forma adecuada y no se les impogan cobros ni castigos ilegales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que se violaron los derechos individuales, de lega-lidad y seguridad jurídica, relacionados con la violación a los derechos de los reclusos y, espe-cíficamente, el de una inadecuada ubicación de los internos en establecimientos de reclusión o prisión, así como el del cobro indebido a reclu-sos o internos, en perjuicio de los internos de la Cáreel Munieipal de Juxtlahuaea, Oaxaca.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente, las si-guientes:

IV. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador del estado de Oa-xaca:

PRIMERA. Que el Gobierno del estado de Oa-xaca, de conformidad con sus facultades y obli-gaciones, y de común acuerdo con el H. Ayun-tamiento de Santiago Juxtlahuaca, se haga cargo de los recursos financieros, administrativos, ju-ridicos y técnicos de los reclusos que se encuen-tran a disposición del Poder Ejecutivo Estatal y de aquellos que se hallan procesados por deli-tos del fuero común, que estén recluidos en la Cárcel Municipal de Santiago Juxtlahuaca, y que las autoridades responsables de la readapta-ción social asuman el control de la misma e im-pidan que cualquier interno desempeñe funcio-nes de poder.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corres-ponda para que, previos los trámites que pro-cedan, asigne presupuesto suficiente para su-ministrar a la totalidad de la población interna en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca alimen-tos en cantidad y calidad suficientes para satis-facer sus necesidades nutricionales.

TERCERA. Tenga a bien instruir al Director de Prevención y Readaptación Social del esta-do para que en la Cárcel Municipal de Juxtla-huaca se adecuen espacios totalmente separa-dos del resto de las instalaciones y debidamente acondicionada, para brindar una estancia digna a las mujeres y hombres que estén a disposición de un juez durante el término constitucional de 72 horas.

CUARTA. Instruir a la Dirección de Preven-ción y Readaptación Social del estado para que dote a la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca de suficientes medicamentos del cuadro básico, así como de material de curación. Asimismo, para que dicha Dirección proporcione los servicios médicos o, en su caso, celebre convenios con ins-tituciones públicas de salud, a efecto de que se otorgue a los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca atención médica oportuna y eficaz.

A ustedes, señores del H. Ayuntamiento Mu-nicipal de Juxtlahuaca, Oaxaca:

QUINTA. Se sirvan determinar en sesión de cabildo, de común acuerdo con el Gobierno del estado, transferir a éste todas las obligacio-nes financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponden al Ejecutivo es-tatal en relación con los reclusos que se en-cuentran a su disposición y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común y que están recluidos en la Cárcel Municipal de Jux-tlahuaca.

SEXTA. Igualmente, se sirven acordar en sesión de cabildo lo necesario para que las personas que sean detenidas o cumplan arrestos por faltas ad-ministrativas sean albergadas en áreas completa-mente separadas de aquellas en que se ubica a los presos estatales; que se les garantice su se-guridad física y se las proteja contra todo abuso, molestia, maltrato o contribución de que se las pretendiera hacer víctimas déntro del lugar de de-tención.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el articulo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-xicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irre-gular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las instituciones administrativas o cualesquie~a otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento juídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes ai cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 d~as hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica